



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

N° **510** -2017-GRA/GR.

Ayacucho, **20 JUL. 2017**

VISTO:

El expediente administrativo N° 230263-2017, Opinión Legal 024-2017-GRA/GG-ORAJ-LYTH, en cincuenta y dos (52) folios, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 024-2016-GRA/GR-GG-GRI, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 024-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 01 de marzo del 2016, la Gerencia Regional de Infraestructura declaró fundado el recurso administrativo de Apelación, promovida por la servidora **SERAFINA CÁRDENAS CASTRO**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional N° 555-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 14 de diciembre del 2015; como consecuencia de ello se declara nula y sin efecto el acto impugnado y dispone que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, emita nuevo acto resolutorio de Reincorporación a la Carrera Administrativa, en condición de nombrada a la impugnante en la Plaza Vacante y Presupuestada N° 096, Cargo de Recaudador I, Nivel Remunerativo STE, T-1, de la Sub Dirección de Obras de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, con efectividad del 07 de abril del 2010 y dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276;

Que, efectuado el análisis de la Sentencia de Vista, recaído en el expediente N° 178-2010, seguido por la servidora **Serafina Cárdenas Castro**, sobre Acción de Cumplimiento, se tiene que en ella al confirmarse la Sentencia de Primera Instancia por el que declara fundada la demanda de cumplimiento y ordena que la entidad demandada, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de



Ayacucho cumpla con reponer a la administrada **Serafina Cárdenas Castro** en el cargo que venía desempeñando o en otro similar nivel o categoría, disposición jurisdiccional de lo que se establece existe una falencia al disponerse en la parte In Fine del artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 024-2016-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 01 de marzo del 2016, en el sentido de que a la administrada se le reponga en la Plaza Vacante y Presupuestada N° 096, Cargo Recaudador I, Nivel Remunerativo STE-T-1de la Sub Dirección de Obras de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, cuando en el proceso de cumplimiento se ha dispuesto reponer a la administrada **Serafina Cárdenas Castro** en el cargo que venía desempeñando o en otro similar nivel o categoría, por lo que es potestad de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho emitir el correspondiente acto resolutorio de reincorporación de la administrada en el cargo que venía desempeñando o en otro similar nivel o categoría, previo pronunciamiento técnico de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad Sectorial;

Que, revisado la pretensión de Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 024-2016-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 01 de marzo del 2016, se tiene que no ha merecido pronunciamiento respecto a la ilegalidad y/o contravención del aludido acto resolutorio, más por el contrario la instancia competente como es la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante Opinión Legal N° 095-2016-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ-JEAU, de fecha 12 de octubre del 2016, se ha pronunciado únicamente sobre la improcedencia del pago de remuneraciones e incentivo laboral de la administrada **Serafina Cárdenas Castro** (parte conclusiva de la aludida opinión legal), y no se ha pronunciado sobre la lesividad de la Resolución Gerencial Regional N° 024-2016-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 01 de marzo del 2016;

Que, en consecuencia, la pretensión administrativa de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 024-2016-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 01 de marzo del 2016, esta instancia administrativa regional se avoca al pronunciamiento en sujeción a la disposición contenida en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley General de Procedimiento Administrativo, aprobado por Ley N° 27444, en la que preceptúa que la nulidad de oficio sólo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, es así en la forma y modo en la que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, pretende la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 024-2016-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 01 de marzo del 2016, no tiene asidero normativo ni fáctico, toda vez que el aludido acto resolutorio ya tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo, es más a tenor de lo dispuesto por el numeral 202.1, del artículo 202°, de la Ley N° 27444, los actos resolutorios en el ámbito administrativo pueden declararse nulas aún hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, en el caso presente, no se advierte ningún indicio de lesividad, por tanto, el acto resolutorio que se pretende cuestionar vía nulidad, de ningún modo agravia los intereses del Estado, esto es, por haberse emitido en sujeción a la Constitución y normativa



aplicable al caso, así como respetando el principio del debido proceso administrativo, de modo que, la pretendida nulidad debe desestimarse por improcedente, cuanto más si el acto resolutorio que se pretende anular no se halla inmersa en ninguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444;

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI, Resolución N° 0221-2017-JNE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 024-2016-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 01 de marzo del 2016, por haberse dispuesto así en el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional N° 429-2016-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 23 de noviembre del 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutorio a la interesada, a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
[Signature]
WILFRIDO OSCORIMA NÚÑEZ
GOBERNADOR

